



INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso del lenguaje de señas en los ámbitos educacional y laboral
BOLETINES Números 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura informa los proyectos de ley, refundidos, de la referencia, que han tenido su inicio en las siguientes mociones:

1) De las diputadas Loreto Carvajal, Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda; de los diputados Iván Flores, Carlos Abel Jarpa y Jorge Rathgeb; de la exdiputada Clemira Pacheco, y de los exdiputados Claudio Arriagada, Daniel Farcas e Iván Fuentes (boletín N° 10.913-31).

2) De las diputadas Maya Fernández y Marcela Hernando; de los diputados Joaquín Lavín, Vlado Mirosevic y Leonardo Soto; de las exdiputadas Clemira Pacheco y Denise Pascal, y de los exdiputados Claudio Arriagada y Daniel Melo (boletín N° 11.603-31).

3) De las diputadas Marcela Hernando, María José Hoffmann, Emilia Nuyado y Joanna Pérez; y de los diputados Andrés Longton, Jaime Naranjo, José Miguel Ortiz, Jorge Sabag y Daniel Verdessi (boletín N° 11.928-31).

Hacemos presente que la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, discutir este proyecto de ley solamente en general, no obstante tratarse de uno de artículo único, por entender que no obstante lo anterior, el contiene disposiciones relativas a distintos temas, todo ello según lo prevé el inciso final del artículo 127 del Reglamento del Senado.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Incorporar una definición de la lengua de señas chilena en la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad; promover la enseñanza de la lengua de señas en los establecimientos educacionales, y establecer en la



ley, la obligación del Estado de crear y fomentar, por sí o a través de terceros, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad auditiva.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- DE DERECHO

La ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.

II.- DE HECHO

Mociones de diputados.

A continuación, se describen los principales aspectos de cada una de las mociones precedentemente señaladas¹:

1. Boletín N° 10.913-31.

Señala esta iniciativa que en el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad. En Chile, según resultados del Censo 2012, más de dos millones de personas poseen algún tipo de discapacidad, alcanzando una cifra cercana al 13% del total de la población chilena. En vista de lo anterior, el desarrollo jurídico tendiente a la inclusión de dichas personas en el ámbito laboral y, en general, en la sociedad, se hace cada vez más necesario.

Agregan los autores del proyecto que en el país más de un millón de personas tiene sordera o dificultades auditivas. Dicha discapacidad se puede presentar en cuatro niveles, a saber: leve, medio, grave y/o severo, conteniendo estos dos últimos niveles la mayor cantidad de personas que se comunican por lenguaje de señas. A pesar de poseer capacidad comunicativa a través de dicha lengua, ella solo les permite comunicarse con su entorno más cercano, por lo que se transforma en una lengua limitante a nivel social, educacional y laboral.

La ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, para conseguir su plena inclusión social. Sin embargo, además se requiere el establecimiento de garantías para que las personas puedan acceder a la educación en su propia lengua y, en

¹ Se transcribe al afecto el informe de la Comisión de Educación de la Honorable Cámara de Diputados.



particular, a la lengua de señas respecto de quienes padecen discapacidad auditiva.

2. Boletín N° 11.603-31.

Señalan los autores de esta iniciativa que la ley N° 20.422 constituye un significativo avance en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. Al respecto, el artículo 26 reconoce la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda; mientras que el artículo 42 impone a los establecimientos educacionales la obligación de adoptar, progresivamente, medidas tendientes a promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial.

Además, a juicio de los autores del proyecto, es una obligación que busca adecuar la forma de enseñanza de cada establecimiento para que sea accesible a los estudiantes con discapacidad sensorial, pero no se refiere a las obligaciones de los miembros de la comunidad escolar con los estudiantes discapacitados. Lo último es de la mayor importancia, atendido que una integración real y armónica entre los estudiantes y los demás miembros de la comunidad con aquellos miembros discapacitados, exige que todos compartan un lenguaje común, es decir, un mecanismo que los habilite para poder interactuar.

Es por este motivo que se considera necesario plasmar en la ley que todo establecimiento educacional debe enseñar a todos los miembros de la comunidad educativa la lengua de señas, sin importar si aquél acoge o no a estudiantes con discapacidad auditiva. Por consiguiente, la idea es que cada estudiante, auxiliar, profesor, directivo o apoderado conozca la lengua de señas, para así tener la posibilidad real de comunicarse con aquel miembro de la comunidad educativa que deba utilizarla por su discapacidad, o con cualquier otra persona ajena al mismo establecimiento.

3. Boletín N° 11.928-31.

Señalan los autores de este proyecto que las personas sordas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, porque en su mayoría no pueden comunicarse en forma verbal, debiendo utilizar, en cambio, la lengua de señas, que es conocida por un porcentaje mínimo de la sociedad. Destacan que la lengua de señas constituye un patrimonio cultural de las personas sordas, relevando esta fundamental forma de comunicación natural para su desarrollo e identidad.

Sin embargo, aunque el artículo 26 de la ley N° 20.422 reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda, esta norma es insuficiente, debiendo reforzarse su concepto en orden a que el Estado tienda a adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos a nivel mundial, particularmente en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.



Por eso, el proyecto viene a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por Chile, reconociendo el rol del Estado en relación a las personas con discapacidad, y favoreciendo su desarrollo, integración y participación independiente en todos los aspectos de la vida, eliminando obstáculos y garantizando legalmente el reconocimiento de la lengua de señas chilena y promover su formación de calidad, integrando a la propia comunidad en el proceso de eliminación de barreras de acceso a la misma.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Como se consignó al inicio de este informe, y con el objeto de acelerar la tramitación de esta iniciativa y poder efectuarle algunos perfeccionamientos a su contenido, la Comisión acordó poner en votación en general este proyecto de ley, sin debate.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot y Quintana.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación y Cultura propone aprobar en general, y en sus mismos términos, el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento



o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis. - La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y señores Claudio Alvarado Andrade y José García Ruminot.



Sala de la Comisión, a 26 de octubre de 2020.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DEL LENGUAJE DE SEÑAS EN LOS ÁMBITOS EDUCACIONAL Y LABORAL (BOLETINES NÚMEROS (10.913-31, 11.603-31 Y 11.928-31)).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Incorporar una definición de la lengua de señas chilena en la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad; promover la enseñanza de la lengua de señas en los establecimientos educacionales, y establecer en la ley, la obligación del Estado de crear y fomentar, por sí o a través de terceros, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad auditiva.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

III. ACUERDO: aprobarlo en general por unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (4x0).

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, el cual considera cuatro numerales.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE DIPUTADOS: 11 de julio de 2019, 127 a favor, cero en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de septiembre de 2019.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE RELACIONAN CON LA MATERIA: La ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad

Valparaíso, 26 de octubre de 2020.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión